



HORARIO DE APERTURA Y CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DURANTE EL AÑO 2015

Conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 1 de 1 de diciembre de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales en Puerto Rico”, aquellos cubiertos por ésta deberán observar el siguiente horario de operaciones en el 2015.

DOMINGO: Los establecimientos comerciales permanecerán cerrados de 5:00 A. M. hasta las 11:00 A. M.*¹

DURANTE LOS SIGUIENTES DIAS FESTIVOS LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEBERAN PERMANECER CERRADOS AL PUBLICO DURANTE TODO EL DIA

Enero	1 (Jueves)	Día de Año Nuevo
Enero	6 (Martes)	Día de Reyes
Abril	3 (Viernes)	Viernes Santo
Abril	5 (Domingo)	Domingo de Resurrección
Mayo	10 (Domingo)	Día de las Madres
Junio	21 (Domingo)	Día de los Padres
Noviembre	26 (Jueves)	Día de Acción de Gracias
Diciembre	25 (Viernes)	Día de Navidad

*En el caso de farmacias y establecimientos comerciales que operen farmacias, éstos podrán vender antes de las 11:00 a.m., los domingos, y los días enumerados en el Artículo 3, de esta Ley, solamente medicamentos con receta, medicamentos sin receta y artefactos de salud, según estos términos se definen en la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, y en su reglamento, y artículos de bebé, aseo y arreglo personal, confitería, efectos escolares, periódicos, libros y revistas.

1 La Ley Núm. 143 de 16 de noviembre de 2009, enmendó el Artículo 3 de la Ley Núm. 1 de 1 de diciembre de 1989, según enmendada, por lo que su contenido actual dispone lo siguiente:

Negociado de Normas de Trabajo

Avenida Muñoz Rivera 505, Edificio Prudencio Rivera Martínez, Piso 9, Hato Rey, Puerto Rico 00919
PO Box 195540, San Juan, Puerto Rico 00919-5540
T. 787. 754.2100 Fax .787. 756.1085



Los establecimientos comerciales que operen en hoteles, paradores, condohoteles, aeropuertos, puertos marítimos o que se encuentren en zonas demarcadas como turísticas, antiguas o históricas o, aquéllos dedicados predominantemente al servicio o venta de artículos de interés turístico; los establecimientos que operen en facilidades dedicadas a actividades culturales, artesanales, recreativas o deportivas; los establecimientos dedicados principalmente a la elaboración y venta directa al público de comidas confeccionadas; farmacias; las estaciones de gasolina y los establecimientos comerciales ubicados en las mismas; las librerías, puestos, kioscos o estantes de venta de libros, revistas, periódicos y publicaciones o grabaciones literarias y musicales; los establecimientos que operen como parte de las facilidades de una funeraria o cementerio; y, los establecimientos en las plazas del mercado, no estarán sujetos a la restricción de apertura de este Artículo. En las zonas turísticas, las legislaturas municipales podrán variar el horario de apertura y cierre de los establecimientos comerciales que se dediquen al expendio de bebidas alcohólicas o aquellos que perturben la tranquilidad de los residentes de esa zona, usando los procesos establecidos en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”.

Tampoco le será de aplicación a los establecimientos comerciales operados exclusivamente por sus propios dueños o sus parientes dentro del segundo grado por consanguinidad o afinidad ni a los establecimientos comerciales que sean propiedad de personas naturales o jurídicas y que no tengan más de veinticinco (25) empleados en su nómina semanal, incluyendo empleados por contrato. Cuando un establecimiento comercial realice operaciones cubiertas por las excepciones de este Artículo conjuntamente con operaciones que no están sujetas a estas excepciones, podrá realizar solamente las operaciones exentas en los días de cierre total establecidos en este Artículo y en el horario de cierre dominical establecido en el Artículo 4. Aquellos establecimientos comerciales no mencionados en este Artículo, permanecerán cerrados durante todo el día, sin que pueda realizarse en los mismos ninguna clase de trabajo, excepto que a discreción del dueño, gerente o persona encargada del negocio, se podrán realizar aquellas labores que se relacionen con la continuidad de sus operaciones y el mantenimiento, en las siguientes fechas:

- (a) 1ro de enero
- (b) ...
- (i) 25 de diciembre”. (Énfasis nuestro)

Denotamos, que el precitado estatuto establece que por establecimiento comercial se entenderá “cualquier local, tienda o lugar análogo en que se lleven a cabo cualquier tipo de operación comercial u actos de comercio de venta o transferencia de artículos al por menor o al detalle o que pertenezca a una misma corporación o persona natural o jurídica.”